

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE SOLICITUD DE INFORMES

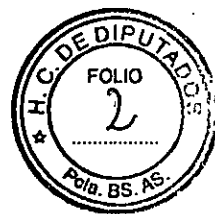
LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE

LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires para que, a través del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible y/o mediante los organismos que correspondan, informe de manera escrita sobre los siguientes puntos relacionados con las denuncias por contaminación en el Arroyo Ramallo.

- 1) Si se han registrado denuncias por la gran mortandad de peces en el Arroyo Ramallo entre los años 2010 y 2014.
- 2) Informe sobre la totalidad de denuncias realizadas ante el Organismo provincial para el Desarrollo Sostenible, en forma telefónica a través de su "Unidad de Respuesta Rápida", sobre casos de posible contaminación del Arroyo Ramallo, particularmente en el tramo que circunda la Localidad de San Nicolás de los Arroyos. Detalle fecha, hora y denunciante.
- 3) Informe si se han realizado denuncias similares en la ciudad de Ramallo. Detalle cantidad, fecha, hora y denunciante en cada caso, en el periodo 2010-2014.
- 4) Informe todo lo actuado en relación a las denuncias efectuadas.
- 5) Informe si se han realizado las investigaciones necesarias para determinar los alcances y las causas de la contaminación advertida en el mencionado Arroyo.
- 6) En caso afirmativo, detalle los resultados obtenidos y si se han tomado medidas para el abordaje y prevención futura de dicha problemática.-
- 7) Informe si se ha efectuado, a partir de dichas denuncias, un relevamiento de las empresas instaladas a orillas y/o en las cercanías del Arroyo Ramallo. Detalle número de habilitación y las inspecciones realizadas a cada una de ellas, en el período 2010-2014, con el fin de garantizar que cumplan con las condiciones pautadas por la ley en cuanto a desechos de residuos tóxicos y contaminantes.
- 8) Informe qué direcciones u organismos del Estado Provincial, han tomado conocimiento de los hechos denunciados. Detalle resoluciones y actuaciones en cada caso.

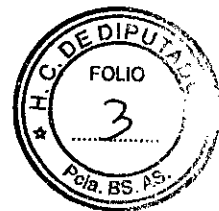


Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

- 9) Informe si las Municipalidades de San Nicolás y Ramallo han sido notificadas sobre las actuaciones realizadas.
- 10) Informe si se ha recibido testimonios, en relación a las denuncias realizadas, sobre diversos olores intensos que se perciben a la tarde-noche en las inmediaciones del Barrio SOMISA, en la localidad de San Nicolás, que provocan ardor e irritación de ojos y vías respiratorias de sus vecinos.
- 11) Cualquier otro que resulte de interés para el presente informe.

RITALIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

El arroyo Ramallo se origina por la confluencia de sus dos principales afluentes: los arroyos Manantiales Grande y Manantiales Chico, que nacen en una serie de pequeñas lagunas y cañadas alimentadas por manantiales producto del surgimiento de aguas subterráneas, en el partido de Pergamino. Luego de recorrer 80 km desemboca en el río Paraná Guazú, a la altura del km 347,5. Tiene un régimen subterráneopluvial, y registra crecidas luego de lluvias en su cuenca de drenaje. No existen estaciones de aforo ni registros de la altura hidrométrica a lo largo de su cauce.

Ante el crecimiento de las denuncias en torno a la contaminación que se evidencia en dicho arroyo, encontrando, entre otras cosas, la costa cubierta de espuma después de cada lluvia, es que nos parece fundamental informarnos sobre las condiciones en que se encuentra, las empresas que allí se radican y las iniciativas por parte del poder ejecutivo para prevenir y/o subsanar el estado del mismo.

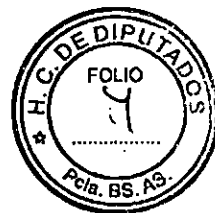
La Ley 5965 "De protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera" establece en su Artículo 2° que, *queda prohibido "a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, riachos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización que los convierta en inocuos e inofensivos para la salud de la población o que impida su efecto pernicioso en la atmósfera y la contaminación, perjuicios y obstrucciones en las fuentes, cursos o cuerpos de agua"*.

Al mismo tiempo, sostiene en su Artículo 9° que *"Las municipalidades tendrán por virtud de esta ley, la facultad de imponer y percibir las multas establecidas en el artículo anterior, las que se destinarán a reforzar las partidas municipales para obras de saneamiento urbano."*

En su reglamentación (Decreto 2009/1960) se define que, **Aguas de la provincia de Buenos Aires, se consideran a las de los ríos, arroyos, cañadas, lagos, lagunas, canales abiertos o cerrados, napas, acuíferas y todo cuerpo de agua salado o dulce, superficial o subterránea, natural o artificial, o parte de ellos, ubicados en su territorio, incluyendo la costa del Río de la Plata y la costa Atlántica. Contaminación, la incorporación a los cuerpos receptores, de sustancias sólidas, líquidas, gaseosas o mezcla de ellas, que alteren desfavorablemente, las condiciones naturales del mismo y/o que puedan afectar la sanidad, la higiene o el bienestar público y Establecimiento, cualquier planta industrial, fábrica, taller o lugar de manufactura, extracción, elaboración o depósito de cualquier producto, que origine o pueda originar residuos.**

En su Artículo 13° que, *ante la Dirección de Obras Sanitarias, el propietario deberá presentar una solicitud acompañada de: planos en original y seis copias de todo el edificio o edificios, en plantas y cortes verticales, de la instalación de depuración; obra completa de desagüe, incluyendo las del interior del establecimiento o inmueble, con especial indicación de los lugares donde se producirán descargas ya sean continuas o intermitentes, industriales, cloacales o pluviales; cámara de inspección y de toma de muestras, croquis de ubicación del establecimiento y los detalles necesarios para la perfecta individualización del origen, tratamiento y destino de los residuos. También se indicará, ubicación de fuentes y tanques de almacenamiento y redes de distribución de agua, pozos absorbentes, cañerías y canales. Planimetría de la obra de desagüe exterior al establecimiento o inmueble.*

Ley 12257 Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires, estableció el régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico, creando en su artículo 3 la Autoridad de Agua, encargada, según su decreto reglamentario 3.511 de año 2007, de *determinar la aptitud de un cuerpo o curso de agua para servir como fuente al abastecimiento público de agua potable y/o como cuerpo receptor de vertidos cloacales o industriales, conjuntamente con la Comisión Permanente de Normas de Potabilidad y Calidad de Vertido de Efluentes Líquidos y Subproductos, creada en el artículo 8 del marco regulatorio aprobado por el Decreto N° 878/03 y en los términos de la competencia allí establecida. (Art. 104).* Así mismo, en su Artículo 104 determina que *"Las sustancias, los materiales y la energía susceptibles de poner en peligro la salud*



Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Buenos Aires

humana o de disminuir la aptitud del agua para satisfacer los usos, no podrán introducirse en el agua ni colocarse en lugares de los que puedan derivar hacia ella, sin permiso de la Autoridad del Agua, que lo someterá a las siguientes condiciones:

- a. Que el cuerpo receptor permita los procesos naturales de autodepuración y capacidad de asimilación.
- b. Que el interés público en hacerlo sea superior al de la preservación del agua en su estado anterior y siempre que no se ponga en peligro la salud humana.
- c. Que se cumplan las normas de policía sanitaria humana, animal y vegetal.
- d. Se dé a los efluentes el tratamiento previo previsto por las Leyes provinciales 5965, 11.720, 11.347 y las que las sustituyan o reemplacen.
- e. Se realice a cargo del solicitante estudio previo del impacto ambiental.
- f. Se realice a cargo del solicitante un estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

A estos fines la Autoridad del Agua deberá:

- a. Establecer los estándares de calidad y los límites máximos dentro de los cuales puedan afectarse los cuerpos receptores.
- b. Imponer el tratamiento previo de los efluentes.
- c. Exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.

D Aprobación el estudio hidrogeológico de convalidación técnica.

La Autoridad Sanitaria será oída previamente cuando existiere peligro para la salud humana; la autoridad responsable de la vida animal y vegetal, cuando ésta pudiese resultar perjudicada y la Autoridad Ambiental, cuando el riesgo amenazare al ambiente en general o a alguno de sus elementos.

Queda en evidencia que existe un amplio marco normativo que tiene por objeto el cuidado de nuestros recursos hídricos y propone diversos mecanismos de control para el cumplimiento del mismo. En este sentido, nos parece fundamental contar con la información adecuada, por medio de los organismos competentes, para constatar el cumplimiento de las leyes y el abordaje, por parte del poder ejecutivo, de las problemáticas advertidas en la región y las respuestas otorgadas ante las denuncias realizadas en los últimos años.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares, acompañen el presente proyecto.-

RITA LIEMPE
Diputada
Bloque Unidad Popular
H.C. Diputados Prov. B°